**Distrito Judicial de Medellín**

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Radicado N° | 05001-34-03-001-2020-00085-00<br>Acúm. 05001-31-03-002-2018-00433-00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA SA |
| Demandado | DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA |
| Providencia | Auto 914V |
| Decisión: | Ordena seguir adelante con la ejecución |

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra **DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA**, por el impago de sus obligaciones contenidos en un pagaré, por los intereses corrientes desde el 01 de julio de 2018 hasta 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 26 de enero de 2020 (fl. 50), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante las sumas indicadas.

**a.** Para el 23 de febrero de 2021 se realizó emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (F.10).

**b.** El demandado se notificó del mandamiento de pago por el sistema de estado No. 010v del día 27 de enero de 2021.

**c.** El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.

**d.** Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

**f.** Descendiendo al caso en concreto, los títulos ejecutivos allegados al expediente como fuente de la obligación que se ejecuta reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA,** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de $ 1.681.725,18.

**CUARTO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana P.

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez (firmada digitalmente)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.**

**Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.**

_____

**MARITZA HERNANDEZ IBARRA**

**Secretaria**